

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00026-00
ACCIONANTE: ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA
ACCIONADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales, presentado por el señor ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, identificado con la C.C. No. 18.761.839, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Controversias Contractuales contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a fin de que se declare la nulidad absoluta del contrato de servidumbre celebrado a través de la Escritura pública No. 396 de 12 de septiembre de 2017, por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. Y como consecuencia de ello, se ordene levantar el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-24878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre).

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2018¹, concediéndole al demandante el término de 10 días para que la aclarara o corrigiera; a través de memorial de fecha 2 de agosto de 2018², la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio; mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018³, se resolvió confirmar el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue notificado a través del estado No. 081 de 1 de agosto de 2018⁴, sin embargo como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición el 2 de agosto de 2018, los términos estuvieron suspendidos hasta el 11 de octubre de 2018, fecha en que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición, y se reanudaron a partir del 12 de octubre de 2018, por lo cual el término para subsanar la demanda venció el 26 de octubre de 2018, sin que la parte demandante subsana los yerros señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Controversias Contractuales presentada por el accionante señor JALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA, contra INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por las razones anotadas en la parte considerativa.

¹ Folios 42-44

² Folios 47-49

³ Folios 50-52

⁴ Folios 45-46

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00026-00
Accionante: ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA
Accionado: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC